

# La nueva normativa cubana de cooperativas no agropecuarias

Ana María PUYO ARLUCIAGA

Doctora en Derecho  
GEZKI / Instituto de cooperativas y  
economía social de la UPV/EHU

Fecha de entrada: 08/11/2013

Fecha de aceptación: 28/03/2014

---

**Sumario:** Introducción. 1. Las cooperativas no agrícolas, un sistema útil para avanzar frente a la crisis económica. 1.1. Previa. 1.2. Las cooperativas no agrícolas en los Lineamientos del partido. 1.3. Las cooperativas en la Constitución Cubana y en el Código Civil. 1.4. La nueva normativa de cooperativas no agropecuarias representa un avance respecto de la ley general de cooperativas de 2002. 2. Una reforma poco audaz que abre las bases de una futura Ley General de Cooperativas. 2.1. Previa. 2.2. Las deficiencias de los DL 305 y 309/2012. 2.2.1. Una fase de constitución demasiado larga, complicada y supeditada a la voluntad administrativa. 2.2.2. El funcionamiento de la cooperativa bajo tutela estatal. 2.2.3. Un régimen económico confuso. 2.2.4. Un régimen de disciplina social y solución de conflictos poco eficaz. (art. 27 a 29 DL 305/2012 y art. 70 a 74 D.309). Conclusiones. Bibliografía.

---

## **Resumen:**

En 2012 se promulga por primera vez después de la Revolución, y, de acuerdo con los «Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución» aprobados en el VI congreso del Partido Comunista, una normativa relativa a cooperativas no agropecuarias.

Estos decretos y decretos leyes dictados por el Gobierno con carácter experimental en previsión de una futura Ley General de Cooperativas, representan un gran avance, principalmente por el hecho de permitir la constitución de cooperativas en sectores de la economía distintos del agropecuario, y ayudar a incorporar al trabajo miles de desempleados, dándoles una cobertura legal, para que el Estado se pueda centrar en los medios fundamentales de producción. Sin embargo, su análisis, a la luz de otras legislaciones y de la Ley Marco publicada por la ACI Américas, permite observar ciertas deficiencias, como el mantenimiento del control estatal en todas las fases de la vida de la cooperativa. Es de esperar que la futura Ley General, subsane estos pequeños defectos dejando al Estado la promoción y fomento de las cooperativas, y que los propios cooperativistas asuman más responsabilidad tanto en la fase de constitución como durante la vida de la cooperativa.

*Revista Vasca de Economía Social* • ISSN: 1698-7446  
*GEZKI*, n.º 11, 2014, 165-201

**Palabras clave:**

Legislación cooperativa, Principios cooperativos, Socialismo.

**Abstract:**

Regulations relating to non-farming cooperatives in accordance with the «Directives of Economic and Social Politics of the Party and the Revolution»—approved in the VI Congress of the Communist Party—were published in 2012 for the first time since the Revolution.

These decrees and rules, drafted in prevision of the future General Law on Cooperatives, represent an enormous move forward mainly because they allow for the formation of Cooperatives in sectors other than farming which will help find jobs for thousands of unemployed individuals whilst providing them with legal coverage, at the same time allowing the State to concentrate on the fundamental means for production. However, after analyzing the document and in light of other decrees and the General Law published by the ACI Americas, certain deficiencies may be observed, such as the continuous control by the State throughout all of the phases of the Cooperative's life. It is to be expected that these small deficiencies will be corrected in the future General Law, leaving the State to advertise and promote the Cooperatives and that the Members of the Cooperative be those whom take on more responsibility during both the Constitution Phase as well as throughout the life of the Cooperative.

**Keywords:**

Legislation, Cooperative, Socialism, Principles of cooperative business.

**Laburpena:**

2012. urtean, lehen aldiz Iraultza ondoren, eta Alderdi Komunistaren VI Kongresuan onarturiko «Alderdiaren eta Iraultzaren Politika Ekonomiko eta Sozialaren Lerro»ekin bat eginez, nekazaritza arlokoak ez diren kooperatibei buruzko barne araudia onartu zen.

Gobernuak modu esperimentalean sorturiko dekretu eta lege-dekretuak dira, etorkizuneko Kooperatiben Lege Orokorra heldu bitartean. Arau hauek aurrerapen handia dakarte, batez ere nekazaritzakoak ez diren ekonomi sektoreetan kooperatibak sortzea onartzen dutelako, modu horretan milaka langabeturi lana lortzen lagunduz, eta lege babesa emanez, Estatua ekoizpeneko baliabide nagusietan zentratzeko. Dena den, arau horiek beste araudiekin eta ACI Américasek argitaratutako Lege Markoarekin alderatuz gero, gabeziak antzematen dira, esaterako, kooperatiben bizitza osoan zehar aurreikusitako kontrol estatala. Espero daiteke etorkizuneko Lege Orokorrak akats txiki horiek konpontzea, Estatuari kooperatiben sustapen funtzioa utziz, eta kooperatibistek erantzukizuna beregana dezatela kooperatibaren sorrera eta bizitzan zehar.

**Hitz Gakoak:**

Kooperatiba Legedia, Kooperatiben Onarriak, Sozialismoa.

**Código JEL**

B140, K000, P310

**Introducción**

En 2009 la ONU declaró que el año 2012 sería el año internacional de las cooperativas al considerar que se trata de empresas que contribuyen a un mundo mejor. Enfocan los negocios de forma diferente, basándolos en las necesidades de los hombres. Además son propiedad de los que las trabajan y sirven para satisfacer sus propias necesidades y no las de unos accionistas que únicamente se preocupan de la rentabilidad de sus inversiones. Para ello incitaba a los gobiernos a establecer políticas que permitieran regular y favorecer el crecimiento de esta forma empresarial.

Es en ese mismo año 2012, cuando, en Cuba, de acuerdo con los «Lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución» aprobados el 18 de abril de 2011 en el VI congreso del partido comunista, se promulga un conjunto de normas con carácter experimental que, por primera vez regulan «Las Cooperativas No Agropecuarias»<sup>1</sup> «cuyo objetivo general es la producción de bienes y la prestación de servicios mediante la gestión colectiva, para la satisfacción del interés social y de los socios» (art. 2.1 D.L. 305/2012)<sup>2</sup>.

La publicación de estas normas es el resultado de un profundo debate tanto a nivel de organizaciones de base (partido y sindicatos) como de juristas y economistas. En los últimos años, se han ido publicando trabajos

---

<sup>1</sup> Se trata del Decreto Ley 305/2012 del 15 de noviembre, el Decreto Ley 306 /2012 del 16 de noviembre «Del Régimen Especial De Seguridad Social De Los Socios De Las Cooperativas No Agropecuarias», del Decreto 309 del Consejo de Ministros de 28 de noviembre estableciendo el Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de Primer Grado, completados por dos Resoluciones una del Ministerio de Economía y Planificación n.º 570/2012 de 15 de noviembre que regula el procedimiento de licitación de bienes del estado y la Resolución 427/2012 del Ministerio de Finanzas y Precios de 4 de diciembre sobre tributos que les corresponden.

<sup>2</sup> Unos meses antes una Resolución del Ministerio de la Agricultura n.º 574/2012 de 13 de agosto modifica el Reglamento de la Unidad Básica de Producción Cooperativa, indicando en su preámbulo que «de acuerdo con la política trazada, se debe transformar la legislación en correspondencia con los cambios en la base productiva y lograr la autonomía de la gestión de las distintas formas cooperativas».

que recalcan la necesidad de dar un nuevo rumbo a la economía modificando una legislación obsoleta y basada en el desaparecido modelo soviético. Se propugna una mayor participación de los trabajadores y una descentralización de la economía procurando, entre otras medidas, la creación de nuevas clases de cooperativas y el fortalecimiento de las ya existentes.<sup>3</sup>

El movimiento cooperativo cubano comenzó con el triunfo de la Revolución en 1959<sup>4</sup>. Su origen está en las leyes de reforma agraria<sup>5</sup> que pretenden democratizar la propiedad de las tierras con entrega de estas a 100.000 campesinos que se transformaron en propietarios del 29% de las mismas, quedando el 71% restante en manos del estado (JIMÉNEZ GUE-THÓN, R. 2006). En ese momento se crean las asociaciones campesinas, embrión de las futuras cooperativas, debido a la inexistencia de una legis-

<sup>3</sup> Entre los trabajos de economistas se pueden destacar: CARRANZA VALDEZ, J. y otros (1995): *Cuba la reestructuración de la economía, una propuesta para el debate*. La Habana; CARRANZA VALDEZ J. y MONREAL, P. (2000): «Retos actuales del desarrollo en Cuba», en *Revista Latinoamericana de Economía* Vol. 31 n.º 122. <http://www.probdes.iiec.unam.mx>; AA.VV. (2012): *Hacia una estrategia de desarrollo para los inicios del siglo XXI*. La Habana; PIÑEIRO HARNACKER, C. (compiladora) (2011): *Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba*. La Habana; MESA LAGO, C. (2012): *Cuba en la era de Raúl Castro*, Madrid: Colibrí.

De los juristas se pueden citar FERNÁNDEZ PEISO, A. (2006): *Lecturas en Pro del Cooperativismo*, Universidad de Cienfuegos, Cuba, «Notas características del ambiente legal cooperativo en Cuba» <http://www.unjc.co.cu/Publicaciones/colejur37.htm>; RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. (2011): «La cooperativa en el ordenamiento jurídico Cubano. Una aproximación crítica a la luz del actual proceso de perfeccionamiento del modelo económico en el país», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* n.º 45; PÉREZ SILVEIRA, M. (2010): «Las Cooperativas a la Luz de los Nuevos Cambios Económicos en Cuba. Actualidad y perspectivas de futuro», *CUBALEX* n.º 1 <http://www.unjc.co.cu/Publicaciones/cubalex1.htm#cooperativas>; RODRÍGUEZ MUSA, O. (2012): «La cooperativización en la economía cubana. Aproximación a sus actuales directrices constitucionales», *Revista AVANCES* Vol. 14; (2011) «La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario», *Revista Cuba Siglo XXI* n.º CVIII.

<sup>4</sup> Anteriormente, a pesar de que la Constitución de 1940 en su art. 75 indica que esta clase de empresas deberá ser definida por ley nada se hizo y en ningún momento se desarrolló este precepto, salvo algunas normas de carácter administrativo (Fernández Peiso, 2011 en «Cooperativas y socialismo», pág. 368).

<sup>5</sup> El 17 de Mayo de 1959 se firma la primera Ley de Reforma Agraria, proclamando que «La producción latifundiaría, extensiva y antieconómica, debe ser sustituida, preferentemente por la producción cooperativa» (preámbulo de la Ley) ya que la tierra es para quien la trabaja y por lo tanto «proscribe el latifundio. El máximo de extensión de tierra que podrá poseer una persona natural o jurídica será de treinta caballerías» (art. 1) *Caliban, Revista Cubana de Pensamiento e Historia* 2009 [http://www.revistacaliban.cu/articulo.php?numero=38&article\\_id=41](http://www.revistacaliban.cu/articulo.php?numero=38&article_id=41). La segunda Ley de 3 de octubre de 1963 [http://www.ecured.cu/index.php/Segunda\\_Ley\\_de\\_Reforma\\_Agraria](http://www.ecured.cu/index.php/Segunda_Ley_de_Reforma_Agraria) redujo la tenencia de la tierra hasta 67ha, nacionalizándose las fincas con mayor extensión e incrementándose los cultivos de caña por empresas estatales.

lación cooperativa propia, que permiten paliar las carencias económicas y sociales del momento (FERNÁNDEZ PEISO, A. 2011). En 1960 se crean las cooperativas cañeras cuyos integrantes eran obreros agrícolas y no pequeños propietarios pero desaparecen en 1962 por errores de carácter organizativo y métodos de dirección debidos a la falta de educación cooperativa y la inexistencia de una legislación adecuada (JIMÉNEZ GUETHÓN, R. 2006).

En el año 1962 se crean unas Sociedades Agropecuarias sobre la base de la unión de las tierras de los pequeños campesinos con la finalidad de utilizarlas de forma colectiva, pero en los años 70 van a desaparecer por su poca efectividad (JIMÉNEZ GUETHÓN, R. 2006).

También en esa misma época pequeños agricultores se organizan en bases campesinas para coordinar la distribución de insumos para sus producciones agrícolas, sus recursos materiales y para recibir centralizadamente los créditos para ello se crean las cooperativas de créditos y servicios (CCS) que serán reguladas de manera efectiva en 2002<sup>6</sup>. Se trata de una asociación voluntaria de agricultores propietarios o usufructuarios de sus tierras y de los productos que obtienen. La cooperativa tramita y viabiliza la asistencia técnica financiera y material que el Estado brinda, para aumentar la producción y facilitar la comercialización (art. 5 Ley 95/2002)

En el año 1976 se crean las cooperativas de producción agropecuaria (CPA) constituidas con tierras y otros bienes aportados por pequeños agricultores, y, es definida por la Ley 95/2002 antes citada como «Una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con las tierras y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas para lograr una producción agropecuaria sostenible» (art. 4 Ley 95/2002).

En 1993 en pleno «periodo especial»<sup>7</sup> las granjas estatales se convierten en Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) con entrega de

---

<sup>6</sup> Se trata de la Ley 95/2002 que regula las «cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios». Anteriormente la Constitución de 1976 había reconocido la existencia de cooperativas y la Ley 36/82 de Cooperativas Agropecuarias las había regulado.

<sup>7</sup> Se acuñó esta expresión después de un discurso de Fidel Castro el 28 de enero de 1990 en el que explicó: «¿Qué significa período especial en tiempo de paz? Que los problemas fueran tan serios en el orden económico por las relaciones con los países de Europa Oriental o pudieran por determinados factores o procesos en la Unión Soviética, ser tan graves, que nuestro país tuviera que enfrentar una situación de abastecimiento sumamente difícil. Téngase en cuenta que todo el combustible llega de la URSS, y lo que podría ser, por ejemplo que se redujera en una tercera parte, o, que se redujera a la mitad por dificultades en la URSS, o incluso se redujera a cero, lo cual sería equivalente a una situación como la que llamamos el período especial en tiempo de guerra (...) No sería desde luego sumamente grave en época de paz porque habría determinadas posibilidades de exportaciones e importaciones en esa variante».

tierras estatales en usufructo indefinido a los trabajadores que se convierten en dueños de los medios de trabajo y de la producción. Tampoco esta nueva forma de cooperativa tuvo el éxito esperado.

Los problemas de estas cooperativas agropecuarias son debidos principalmente a la falta de autonomía en su gestión<sup>8</sup> que ocasiona una limitada participación en la toma de decisiones, y una falta de sentimiento de propiedad, consecuencia de una falta de cultura cooperativa y seguidismo del modelo soviético. Por todas estas razones el partido Comunista de Cuba decidió que el país necesitaba un nuevo modelo económico, pero sin renunciar a sus principios «con el objetivo de garantizar la continuidad e irreversibilidad del Socialismo».

Entre las reformas realizadas está la publicación de las normas relativas a las cooperativas no agropecuarias que analizare más adelante.

En este trabajo, me centraré esencialmente en el DL 305/2012 y el Decreto 309/2012, es decir, en la constitución y funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias que desarrollan un nuevo modelo de gestión económica propiciado por el propio partido comunista de Cuba con vistas a «vencer las dificultades... con el desarrollo de formas de gestión no estatal en la producción y los servicios, para lograr una mayor liberación de las fuerzas productivas, incrementar los niveles de producción y elevar el ni-

---

<sup>8</sup> JIMENEZ GUETHÓN, R. (2006): «El desarrollo del cooperativismo en Cuba», *Revista Electrónica Flasco* Vol 1, n.º 3 pág. 8, recoge las siguientes insuficiencias apuntadas también por otros economistas: Poca participación en la toma de decisiones. Escasos programas de superación y capacitación para los cooperativistas. Ausencia de métodos y estilos de trabajo. Poco conocimiento de temas de administración y economía por parte de los administradores. En consecuencia estima necesario alcanzar una cultura de la participación que transforme la mentalidad, tanto de los cooperativistas como de los dirigentes y lograr una mayor participación de los productores en la toma de decisiones.

FERNÁNDEZ PEISO, A. (2011) define como principales postulados de lo que llama ambiente cooperativo:

1. Constitución, funcionamiento y gestión previa autorización administrativa.
2. Adhesión voluntaria sin obligación de aporte patrimonial para su incorporación
3. Trabajo en común por cuenta de la cooperativa retribuido por anticipos y utilidades para las CPA y UBPC.
4. No responsabilidad patrimonial de los socios por los resultados de la gestión de la cooperativa.
5. Propiedad y/o usufructo de los bienes de la cooperativa
6. Democracia interna y autonomía formal. Las cooperativas cubanas están sujetas a la voluntad externa de una autoridad de la administración estatal mediante la regencia del plan estatal.
7. Sujeción al Plan de la economía nacional.

vel de vida de la población» (VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, 2011)<sup>9</sup>.

En una primera parte, analizaré el avance que supone la nueva legislación como expresión de la voluntad del Partido, de acuerdo con sus fuentes jurídicas, la Constitución y el Código Civil. En una segunda parte, me centraré en un estudio de la normativa y de las deficiencias observadas así como sus posibilidades de mejora.

## 1. Las cooperativas no agrícolas, un sistema útil para avanzar frente a la crisis económica

### 1.1. *Previa*

Al estar dirigida Cuba por un partido único, es éste quien traza en sus distintos congresos las líneas generales por las que debe ir la economía. El VI Congreso del partido aprobó en abril de 2011 los «Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución» hasta 2015, recomendando a la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Gobierno y demás organismos que aprueben las normas jurídicas necesarias para respaldar las modificaciones funcionales, estructurales y económicas que se adopten. La Constitución cubana así como el Código Civil consideran las cooperativas como una forma de propiedad colectiva que contribuye al desarrollo de la economía nacional, sin embargo se centran fundamentalmente en la cooperativa agrícola. En consecuencia me parece necesario, antes de analizar los decretos leyes 305 y 309, estudiar el tratamiento de las cooperativas no agropecuarias en los Lineamientos, así como, cuál puede ser su fundamento constitucional y civil ya que el Código de Comercio no las considera como sociedades mercantiles. Se puede decir que: «El Derecho en Cuba, como forma de conciencia social, depende de la base económica, pero, a la vez, ha ejercido una influencia activa sobre ella, a veces acelerando su desarrollo, a veces limitándolo, pero nunca ha estado desligado de la realidad económica»<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En discurso ante la Asamblea Nacional de Cuba Raúl Castro anunció el 23 de julio 2012 la futura promulgación de una Ley General de Cooperativas lo que permitirá al Estado desentenderse de administrar producciones y servicios secundarios para concentrarse en la gestión de medios fundamentales de producción que seguirán controlados por empresas estatales.

<sup>10</sup> SANCHEZ RODRÍGUEZ, P.C. y ZAMBRANO GONZÁLEZ, Y. (2011): «El problema económico de Cuba. Una interpretación jurídica y filosófica», *Observatorio de la economía latinoamericana*, n.º 150.

### 1.2. *Las cooperativas no agrícolas en los Lineamientos del partido*

Durante los cincuenta años de Revolución se pueden resaltar ciertos rasgos específicos que caracterizan el modelo económico cubano: «la vocación esencialmente distributiva del Estado, la centralización de las decisiones y el paternalismo» (BONILLA DEIBE, L. 2011). A lo anterior se puede añadir como recaló Raúl Castro, que los principios básicos de una economía saludable se violaron sistemáticamente por las estructuras económico-burocráticas, llegándose al extremo de no considerarse con responsabilidad y seriedad, la vigencia y puesta en práctica de los acuerdos de los congresos del PCC<sup>11</sup>.

En su discurso del 26 de julio de 2007 en Camagüey, Raúl Castro convocó al pueblo de Cuba a participar en un debate con la finalidad de realizar «cambios estructurales y de concepto para reactivar la economía». A partir de ahí, el partido comunista convocó a sus militantes a reflexionar sobre lo planteado. Cinco millones de cubanos participaron en esas reuniones que han sido la base de los 313 Lineamientos aprobados en el VI congreso del PCC. Este congreso, realizado en 2011 se reafirma en el principio de que «sólo el socialismo es capaz de vencer las dificultades y preservar las conquistas de la Revolución» pero es necesaria una «actualización del modelo económico» en el que primará la planificación, teniendo en cuenta las «tendencias del mercado». El modelo económico sigue siendo socialista adaptándose, a la globalización de los mercados. Uno de sus objetivos principales es la disminución del sector estatal de la economía acometiendo por etapas una reducción de las plantillas considerablemente abultadas. De esta forma, se ampliaría el sector no estatal compuesto por el «trabajo por cuenta propia» y la cooperativa. Esta clase de empresa puede contribuir a elevar la eficiencia y dar respuesta a estos problemas logrando incrementar los niveles de producción y elevar el nivel de vida de la población. (PIÑEIRO HARNECKER, C. 2012) Por otra parte, se sobreentiende que la cooperativa podrá ser una salida para los trabajadores que resulten desempleados al reestructurar las empresas estatales para que sean más eficientes.

Cinco lineamientos tratan específicamente de cooperativas. Ponen las bases de una futura legislación que deberá desarrollar dichos principios. Sin embargo, otros 25 lineamientos se refieren también a las cooperativas de forma directa o indirecta.

En el segundo de los lineamientos generales, se considera la cooperativa como otra forma empresarial al lado de la empresa estatal que, conjuntamente con el trabajo por cuenta propia, debe de contribuir a elevar la eficiencia.

Los lineamientos 25 al 29 tratan de manera específica de «las cooperativas»:

---

<sup>11</sup> Intervención de RAÚL CASTRO ante el VI Congreso del PCC (Cubadebate abril 2011).

«25. Se crearán las cooperativas de primer grado como una forma socialista de propiedad colectiva, en diferentes sectores, las que constituyen una organización económica con personalidad jurídica y patrimonio propio, integradas por personas que se asocian aportando bienes o trabajo, con la finalidad de producir y prestar servicios útiles a la sociedad y asumen todos sus gastos con sus ingresos.

26. La norma jurídica sobre las cooperativas deberá garantizar que éstas, como propiedad social, no sean vendidas, ni transmitida su posesión a otras cooperativas, a formas de gestión no estatal o a personas naturales.

27. Las cooperativas mantienen relaciones contractuales con otras cooperativas, empresas, unidades presupuestadas y otras formas no estatales, y después de cumplido el compromiso con el Estado, podrán realizar ventas libremente sin intermediarios de acuerdo con la actividad económica que se les autorice.

28. Las cooperativas, sobre la base de lo establecido en la norma jurídica correspondiente, después de pagar los impuestos y contribuciones establecidos, determinan los ingresos de los trabajadores y la distribución de las utilidades.

29. Se crearán cooperativas de segundo grado, cuyos socios son cooperativas de primer grado, las que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se forman con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios (de producción, servicios y comercialización), o realizar compras y ventas conjuntas con vistas a lograr mayor eficiencia» (PCC, 2011).

Como se observa hay dos cambios sustanciales: se amplía el cooperativismo a sectores distintos del agropecuario único existente hasta el momento y se crearán cooperativas de segundo grado. Se las considera personas jurídicas cuyo patrimonio está integrado por las aportaciones de los socios sin asimilarlas en ningún momento a sociedades mercantiles ya que su finalidad primera no es la de producir beneficios sino ser útiles a la sociedad.

Es también de destacar el Lineamiento 200 que, al lado de otros programas de capacitación, pretende formar personas específicamente para la gestión de cooperativas, esto en aras de evitar errores del pasado.

El VI Congreso acordó también la creación de una Comisión de Implementación de los Lineamientos, cuya tarea será la de preparar «las normas jurídicas que sean necesarias, para crear la base legal e institucional que respalde las modificaciones funcionales, estructurales y económicas que se adopten»<sup>12</sup> está dirigida por el vicepresidente del Consejo de Minis-

<sup>12</sup> VI congreso del PCC Implementación de los lineamientos.

tros Marino Murillo Jorge. Este último en su informe en el IX periodo de sesiones de la VII legislatura de la Asamblea del Poder Popular<sup>13</sup>, celebrado el 23 de julio 2012 dio a conocer los últimos cambios de política, cuyo objetivo es la implementación de los lineamientos. En lo relativo a cooperativas destacó lo siguiente:

- La creación de unas normas que permitan la creación de cooperativas no agrarias para ulteriormente desarrollar una Ley General de Cooperativas. Se trata de la forma preferente dentro de las formas no estatales por ser la más social y más acorde con el nuevo modelo económico.
- La preparación de 222 experimentos que permitirán la constitución de cooperativas en distintos sectores de la economía. Estas cooperativas surgirán de instituciones estatales, cuyo patrimonio será cedido en usufructo, préstamo u otras formas por un periodo de diez años en estos casos los socios aportarán su trabajo.
- Su régimen impositivo será inferior al de los trabajadores por cuenta propia.
- Las cooperativas no podrán estar subordinadas a empresas estatales. Y será necesario respetar su personalidad jurídica.

Estas cooperativas pueden ser una alternativa a la contratación de trabajadores por los «cuentapropistas» existentes, y muchos de ellos se podrán unir en cooperativas para ser más eficientes y tener menos costes.

Los lineamientos han enunciado unos principios suficientemente amplios, de manera que su desarrollo permita una real evolución de la economía, teniendo en cuenta la evolución del mercado. Sin embargo no dan una definición de lo que se entiende por cooperativa, indicando únicamente que en ningún caso pueden acumular capital porque en las empresas no estatales no se permitirá la concentración de la propiedad. Esto puede significar que, en el momento en que una cooperativa realice demasiados beneficios o tenga una cifra de negocios alta, se le impida desarrollarse pudiéndose transformar en empresa estatal. Pero sin embargo cuando tenga pérdidas se liquidará rápidamente. En definitiva las cooperativas, de ninguna manera pueden adquirir cierto tamaño solo pueden ser pequeñas empresas. Tampoco podrán fusionar con empresas estatales o con otras cooperativas de acuerdo con el lineamiento 26.

Los Lineamientos por sí solos no sirven de nada si no se materializan en disposiciones jurídicas que hagan efectivo su cumplimiento, todo ello de acuerdo con la Constitución vigente como indica Raúl Castro en su informe al VI Congreso del PCC.

<sup>13</sup> <http://www.juventudrebelde.cu/cuba/2012-07-24/el-pais-continua-avanzando-de-forma-ordenada-en-la-implementacion-de-los-lineamientos/>

### 1.3. *Las cooperativas en la Constitución Cubana y en el Código Civil*

La Constitución de Cuba en su reforma de 1992, enuncia en su artículo 14, un principio general: «en Cuba rige el sistema basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción». Al añadir la palabra «fundamentales» en este artículo, se reconoce implícitamente que pueden existir medios de producción que no forman parte de la propiedad socialista de todo el pueblo<sup>14</sup>. Establece también en su artículo 15 que estos bienes se pueden transmitir excepcionalmente a personas naturales o jurídicas si no afectan los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado. Más adelante el artículo 17 indica que el «Estado... podrá crear y organizar empresas o entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley». El artículo 20 reconoce, como consecuencia del derecho de asociación, el derecho de los agricultores a formar cooperativas agropecuarias. Las reconoce como una forma de propiedad colectiva considerándolas como «una forma avanzada y eficiente de producción socialista»<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> En la Constitución anterior la propiedad estatal era irreversible DE LA CRUZ OCHOA, R.: *La reforma constitucional de 1992, antecedentes, significado y perspectivas*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/883/12.pdf>

<sup>15</sup> Este artículo, así como, la necesidad expresada por el IX Congreso de la asociación de agricultores de una nueva normativa cooperativa son el fundamento de la Ley 95/2002 de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios cuyos antecedentes son los siguientes.

«Por Cuanto: La Constitución de la República, en su artículo 20, reconoce el derecho de los agricultores pequeños de asociarse entre sí, ... y encarga a la ley regular el ejercicio de este derecho.

Por Cuanto: el IX Congreso de la asociación de agricultores pequeños, acordó proponer a la asamblea nacional del poder popular la promulgación de una nueva legislación cooperativa... que propicie el fortalecimiento de la producción agropecuaria... para contribuir al auge de la economía.» FERNÁNDEZ PEISO, A., 2006 en *Lecturas en pro del cooperativismo*, pág. 26, critica esta utilización de la cooperativa indicando que: «La diferencia esencial entre los diferentes tipos de cooperativas existentes es meramente formal y radica en la introducción de variaciones del contenido patrimonial, relacionadas con la titularidad sobre los bienes en explotación: propiedad de la cooperativa en las CPA; de los agricultores pequeños en las CCS y usufructo de la tierra y propiedad sobre el resto de los bienes para las UBPC.

Todas estas normas desconocen los valores y contenido de la institución cooperativa, pues ésta constituye una sociedad de personas muy especial y diferenciada de otros sujetos estatales... el modelo jurídico adoptado, está distanciado de la naturaleza social de la institución cooperativa, pues en él se privilegia el componente administrativo patrimonial, sobre el asociativo, lo cual las sume en condicionamientos administrativos, económicos y culturales, que no viabilizan su gestión, todo lo cual es resultado de la inadecuada interpretación y aplicación de los artículos 15,17 y 20 de la Constitución»

Sin embargo, las UBPC, CPA, CCS no son cooperativas en el sentido de la definición que da la Alianza Cooperativa Internacional: «*una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales y aspiraciones a través de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada*». Las cooperativas agropecuarias cubanas, adopten una forma u otra, están consideradas por la mayoría de la doctrina cubana como modos de administración de una parte del patrimonio del estado que se les puede adjudicar de diferentes maneras. Se sigue el mismo modelo que se adoptó en el desaparecido campo socialista en el cual se identifican las formas de titularidad patrimonial sobre bienes en propiedad u otros derechos, con el contenido e identificación de la forma cooperativa de gestión (PÉREZ SILVEIRA, M. 2010) (FERNÁNDEZ PEISO, A. 2006)<sup>16</sup>.

La Constitución al tratar de las diferentes formas de propiedad, solo hace referencia expresa a la propiedad de las cooperativas agrarias en su artículo 20, lo que no excluye cooperativas de otro tipo, aunque estas se podrían incluir entre las asociaciones económicas constituidas conforme a la ley (art. 23) (RODRÍGUEZ MUSA, O. 2012). No obstante, el Código Civil reconoce de manera expresa, la propiedad cooperativa como propiedad colectiva (art. 145) y su personalidad jurídica (art. 39.2) de la misma manera que a las asociaciones y sociedades<sup>17</sup>.

Como ya se ha dicho con la Constitución en la mano se puede legislar en materia de cooperativas no agrícolas<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Más adelante cuando trata de la interpretación y aplicación de los artículos 15, 17 y 20 de la Constitución, como fuentes del Decreto Ley 142/93 y de la Ley 95/02 FERNÁNDEZ PEISO recoge que el texto Constitucional «expresivo de la voluntad constitucional, no del legislador, apunta a que la creación de empresas y otras entidades por el estado, en el campo patrimonial es al efecto de administrar el patrimonio estatal que se les asigna. Es decir, el Estado crea esas entidades con el destino específico de detentar bienes en calidad de administración, sin adjudicárselos bajo otra titularidad» (ob. cit., pág. 29).

Sin embargo RODRÍGUEZ MUSA, O. («La cooperativización de la economía cubana. Aproximación a sus actuales directrices constitucionales». *Revista Científica Avances*, vol. 14 (4) oct.-dic., 2012) sin detenerse en estudiar los art. 15, 17 y 20 de la Constitución ni la clase de propiedad, parece que da por buenas las cooperativas agrícolas sin analizar si realmente se pueden considerar cooperativas en el sentido que les da la ACI.

<sup>17</sup> VEGA VEGA, J. (1988): *Derecho Constitucional revolucionario en Cuba*, la Habana: Ciencias Sociales, pág. 159, indica que «La enumeración constitucional de las formas de propiedad no es taxativa, por lo cual es factible que la ley establezca la autorización para otras modalidades o posibilidades de la propiedad cooperativa»

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ MUSA, O. (2012): «*Los principios básicos para el desarrollo legislativo de esta clase cooperativas están determinados por: a) "Cuba es un Estado socialista de trabajadores, organizado con todos y para el bien de todos, para el disfrute de la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana" (Art. 1); b) "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo" (Art. 14); c) Reconocimiento de la cooperativa como una forma avanzada y eficiente de*

En consecuencia sería un error pensar que, cómo la Constitución no alude a las cooperativas de forma genérica sino exclusivamente a las agropecuarias el regularlas vendría a contradecir el texto constitucional.

También hay que decir que las constituciones se cambian y se modifican sin que por ello se vulnere su espíritu o el carácter socialista de la misma. De la misma forma que en 1992 se modificó la Constitución<sup>19</sup>, llegado el caso se puede volver a retocar su texto para que sea más explícita en cuanto a cooperativas<sup>20</sup>.

Mientras que las normas relativas a cooperativas agropecuarias están todas basadas en los artículos 15, 17 (Decreto Ley 142/93) y 20 de la Constitución (Ley 95/2002), el Decreto Ley 305/2012 se fundamenta en el Código Civil (Ley 59/87) que «reconoce a las cooperativas como personas jurídicas y una forma de propiedad colectiva que contribuye al desarrollo de la economía nacional»

El Código Civil<sup>21</sup> trata de las cooperativas en varios artículos, el primero de ellos el artículo 39.2 en el que enumera una lista de entidades a las que considera personas jurídicas entre las cuales se encuentra la cooperativa. Como indica el artículo 39.1 son «entidades que, poseyendo patrimonio propio tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones», este artículo, contrariamente al artículo 35 del Código Civil español que hace una simple enumeración sin definir la persona jurídica, establece algunas de las condiciones necesarias para la existencia de la misma. La condición esencial es tener un patrimonio propio, o sea, un conjunto de derechos y obligaciones y bienes que sirven al cumplimiento del fin propuesto. Consecuencia de lo anterior es que sin patrimonio la cooperativa no podrá tener personalidad jurídica. Este patrimonio se forma con las aportaciones realizadas por las personas que conforman el «ente» y es independiente del patrimonio personal de los socios. Lo anterior implica

---

*producción socialista (Art. 20); d) Regulación genérica de las sociedades y asociaciones económicas (Art. 23); e) Factibilidad constitucional del uso de la propiedad personal o familiar sobre los medios e instrumentos de trabajo —respaldo constitucional del trabajo por cuenta propia— (Art. 21), así como de los medios de producción de propiedad estatal (Art. 14) —que pueden cederse total o parcialmente (Art. 15)— para sustentar materialmente las nuevas cooperativas; f) Necesidad de garantizar el derecho fundamental al trabajo como motivo de honor para cada ciudadano (Art. 45) a través de fórmulas diferentes a la estatal».*

<sup>19</sup> La Constitución se volvió a modificar en 2002 declarando «irrevocable» su «carácter socialista así como el sistema político y social contenido en ella».

<sup>20</sup> RAÚL CASTRO en su discurso ante la Asamblea Nacional el 24 de febrero 2013 anunció cambios en la Constitución para armonizarla con los cambios asociados a la implementación de los Lineamientos de la política económica del partido.

<sup>21</sup> Artículo 39.1 del Código Civil indica: «Las personas jurídicas son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones».

también una capacidad general de actuación que solo puede estar limitada por la ley que la regulará, sus estatutos o reglamentos (art. 41). Los artículos siguientes indican que su estructura, es decir su unidad orgánica, su constitución, régimen, disolución, viene establecido en su propia ley sus estatutos y reglamento (art. 40.1 y 41 C.C.). Su actuación frente a terceros se realiza mediante órganos de dirección designados o elegidos según indique la ley específica (art. 42.1 y 2) y es responsable de los actos que estos realicen en su nombre.

Más adelante en los artículos 145 a 149 del Código Civil se reconoce el derecho de propiedad de las cooperativas que puede tener como objeto la tierra y otros medios e instrumentos de producción así como otros bienes (art. 148.1.d) con lo que es factible la existencia de cooperativas en sectores distintos del agrario.

En consecuencia podemos decir que la legislación estudiada está perfectamente de acuerdo tanto con la Constitución como del Código Civil del que se inspira directamente.

#### 1.4. *La nueva normativa de cooperativas no agropecuarias representa un avance respecto de la ley general de cooperativas de 2002*

El número 53 de la Gaceta Oficial extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 2012 contiene el marco jurídico que regula esta clase de cooperativas. Se trata de todo un conjunto normativo dictado por distintos organismos del Estado.

Por parte del Consejo de Estado: El Decreto Ley 305 del 15 de noviembre 2012 que, como indica su art. 1 «tiene por objeto establecer con carácter experimental las normas que regulan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional»; y el 306 de 17 de noviembre de 2012 relativo al «Régimen especial de seguridad social de los socios de cooperativas no agropecuarias»

El Consejo de Ministros, en cumplimiento de sus atribuciones recogidas en la Constitución dicta el 28 de noviembre 2012, por Decreto 309 el Reglamento de las cooperativas no agropecuarias en desarrollo del Decreto Ley 305.

Completan esta legislación la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas n.º 570 de 15 de noviembre 2012 que regula el procedimiento de licitación de «bienes de un establecimiento estatal para su gestión por las cooperativas» y la Resolución 427 de 4 de diciembre de 2012 relativa al sistema impositivo y normas contables aplicables a esta clase de cooperativas.

Gracias a la publicación de esta normativa a primeros de julio 2013 han comenzado a funcionar las primeras 124 cooperativas asociadas a actividades del transporte, la construcción, la recogida de materias primas y los mercados agropecuarios. Entre estas cooperativas la mayoría se desprenden del sector estatal (112) por no resultar esa forma de gestión eficiente, y el resto, surgen del trabajo por cuenta propia, además de estas, un nuevo grupo de setenta y una ya ha sido aprobado y van a empezar a funcionar.<sup>22</sup>

Puede extrañar la expresión citada tanto en los fundamentos como en el artículo 1 del DL 309 «La creación con carácter experimental», el diccionario de la Real Academia española define el adjetivo «experimental» con las siguientes palabras: «que sirve de experimento, con vistas a posibles perfeccionamientos» toda ley es vigente mientras no la abroga una nueva, las leyes evolucionan y cambian, son el reflejo de la realidad económica y social en un momento dado, y por esa razón cuando las situaciones cambian, las leyes se van modificando. El adjetivo «experimental» no me parece adecuado, porque se trata de un término utilizado en las ciencias físicas o químicas y no en el derecho que es una ciencia social. Sin embargo, con estas palabras, parece, que el poder ejecutivo, ha querido recalcar que se trata de normas de transición y urgentes hasta que las sustituya una ley que se discuta y apruebe en el parlamento. El gobierno ha optado por la vía más rápida de normas dictadas por el ejecutivo en vez de utilizar los trámites normales de proyecto de ley con su discusión en la Asamblea Nacional, lo que hubiese alargado el proceso, dejando esa fórmula para la futura ley general de cooperativas cuyo proyecto podrá corregir los defectos que se hayan podido observar en normas tomadas con carácter de urgencia, dando un carácter legal a una situación existente de facto.

Lo que se pretende es «asumir la construcción de la sociedad socialista siendo fieles a su esencia humanística pero marginando todo aquello que, desde las alturas del dogma, el esquema y el habito, tenga componentes obsoletos»<sup>23</sup>.

El legislador, cumpliendo con los Lineamiento trata de huir del concepto existente de concebir la cooperativa como una forma de organizar un patrimonio del estado cedido en usufructo a la cooperativa o a sus socios y cuyas decisiones están supeditadas al ministerio del que dependen. En las cooperativas agrarias, CPA, CCS, UBPC, su existencia, su aprobación legal, su desarrollo están supeditados a determinada autoridad ad-

<sup>22</sup> *Revista digital Cubahora* 8 de julio 2013 [www.cubahora.cu/economia/listas-en-cuba-](http://www.cubahora.cu/economia/listas-en-cuba-)

<sup>23</sup> BONILLA DEIBE, L. «Actualización del modelo económico cubano e impacto social». Facultad Finley-Albarrán, publicaciones <http://www.ffa.sld.cu/inv-publicaciones-lisandro.pdf>

ministrativa. Se identifica la forma de titularidad patrimonial sobre bienes en propiedad con el contenido de la forma cooperativa de gestión (PÉREZ SILVEIRA, M.E. 2010) (FERNÁNDEZ PEISO, A. 2006). En cambio en la nueva normativa se define la cooperativa como asociación de personas, una sociedad en sentido amplio con personalidad jurídica propia o sea una sociedad de personas, con capacidad para obligarse y para autoorganizarse. En consecuencia en el Decreto Ley 305/2012 y en el Decreto 309/2012 se resalta que se trata de una persona jurídica de derecho privado al inspirarse únicamente en el Código Civil, por otro lado se hace énfasis en el artículo 2.1 que «se constituye voluntariamente sobre la base del aporte de bienes y derechos y se sustenta en el trabajo de sus socios... para la satisfacción del interés social y de los socios» y en el artículo 2.2. «responde de sus obligaciones con su patrimonio». Estas cooperativas pueden un objeto social distinto del agropecuario ese es su principal avance ya que hasta ahora en Cuba no existía posibilidad de cooperativa fuera del sector agrícola.

Los DL 305 y D. 309 no regulan la administración de un patrimonio estatal que se ha asignado a la cooperativa o que se han visto obligados a aportar los pequeños agricultores, sino que, sobre la base de aporte de bienes y derechos se intenta dar una definición más completa y que va acercándose a la dada por la ACI ya que el art. 2.1 la define como una organización con fines económicos y sociales cuya constitución es voluntaria y que responde de sus obligaciones con su patrimonio cada socio teniendo un voto en las asambleas generales (DL. 306 art. 4 c) y D. 309 art. 36.1). Es también de resaltar que la personalidad jurídica se adquiere por inscripción en el Registro Mercantil y no por autorización de la autoridad estatal (art. 14 DL 305)<sup>24</sup>.

Los principios cooperativos que recoge el artículo 4: voluntariedad, cooperación y ayuda mutua, decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios, autonomía y sustentabilidad económica, disciplina cooperativista, responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de sus socios y familiares, se aproximan bastante a los siete principios enunciados por la ACI en su congreso de Manches-

---

<sup>24</sup> Se podría pensar que al inscribirse en el Registro Mercantil se considera la cooperativa como una sociedad mercantil y sin embargo en la exposición de motivos del Decreto Ley se hace referencia al Código Civil, dando a entender que se trata de una sociedad de carácter civil. Se puede pensar que en este caso también, la urgencia y la necesidad de inscripción para el otorgamiento de la personalidad jurídica han motivado al legislador hasta que se cree un registro específico de cooperativas o se modifique el Código de Comercio y se la considere como una sociedad mercantil.

ter en 1995<sup>25</sup>, y son más concisos que los enunciados en la Ley General de Cooperativas 95/2002<sup>26</sup>, lo que supone un gran avance<sup>27</sup>.

También es de resaltar la posibilidad de creación de cooperativas de segundo grado cuya finalidad «organizar actividades complementarias afines» viene a ser similar a la recogida en el art. 79 de la Ley marco para las cooperativas de América Latina<sup>28</sup> que considera factible la asociación entre cooperativas para «complementar actividades» y «llevar a la práctica el principio de integración cooperativa», lo que permite el desarrollo de sus objetos sociales.

La Ley 95/2002 establece que el Estado ejerce el control del cumplimiento de las obligaciones de las cooperativas y tiene todo un capítulo dedicado a las relaciones que tienen con distintos organismos fundamentalmente el Ministerio del Azúcar y de la Agricultura a los que se les ve totalmente subordinadas en cuanto a decisiones sobre su organización y desarrollo. El Estado a través de sus organismos es el único habilitado para comprar los bienes producidos y el único habilitado a venderles insumos. En cambio en el DL 305 y en el D. 309 ni se considera la relación con los organismos del Estado<sup>29</sup>, la organización de la cooperativa y su funcionamiento se hace por medio de sus órganos representativos teniendo cada socio un voto (art. 36 y 37 D. 309) pueden fijar libremente los precios de los productos (art. 25 DL 306 y 66.2 D. 309) pueden vender a cualquier persona los que produzcan siendo el Estado uno de sus posibles clientes al mismo nivel que cualquier consumidor privado. En

---

<sup>25</sup> Los principios enunciados por la ACI son los siguientes: Adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación capacitación e información; cooperación entre cooperativas; preocupación por la comunidad.

<sup>26</sup> Para FERNÁNDEZ PEISÓ, A. en *Lecturas en pro del cooperativismo*, ob. cit., pág. 36: «En la Ley se enuncian 10 principios, entre los cuales está presente esa confusión, la falta de racionalidad lingüística, limitaciones y exclusiones que se incrementa al describirse los contenidos particulares de cada uno de ellos».

<sup>27</sup> Ninguna cooperativa o federación de cooperativas cubana es miembro de ACI Américas por el momento pero es de esperar que en un futuro próximo, las cooperativas cubanas se adhieran.

<sup>28</sup> Dicho artículo indica que: «las cooperativas podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación y acuerdos de colaboración, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a la práctica el principio de integración cooperativa». El proyecto de Ley Marco fue aprobado en el VIII congreso continental de la Organización de Cooperativas de América en 1988 el cuál fue revisado y publicado por la ACI- Américas como Ley Marco para las cooperativas de América Latina en 2009 [www.aciamericas.coop](http://www.aciamericas.coop)

<sup>29</sup> Aunque son organismos estatales los que autorizan la solicitud, la constitución así como cualquier modificación estatutaria.

cuanto a los derechos y deberes de los socios se puede decir que los recogidos en los artículos 28 y 29 del Decreto 309 se asemejan bastante a los de los artículos 24 y 25 de la Ley Marco publicada por la ACI. En definitiva, se avanza en la autonomía de las cooperativas respecto de los organismos del Estado. Por otra parte en ningún artículo se especifica la clase de moneda que tiene que utilizar en la compraventa de sus productos por lo que implícitamente se entiende que podrán utilizar tanto el peso cubano como el peso convertible en sus operaciones, debiendo estar indicado en la autorización de constitución (art. 11 a D. 309) y en los estatutos (art. 21.l) D. 309).

A modo de conclusión se puede decir que estas nuevas disposiciones relativas a cooperativas representan un gran paso adelante en la reestructuración de la economía porque permiten la organización en pequeñas unidades productivas de los cuentapropistas que ahora pueden constituirse en cooperativas y beneficiarse de la financiación bancaria. Posibilita que pequeñas entidades estatales pasen a gestión privada siendo de esta manera mucho más productivas. El Estado fomenta esta clase de cooperativas permitiéndoles no pagar alquiler durante el plazo de un año si reparan instalaciones arrendadas al Estado o cedidas en usufructo con la finalidad de gestionar esa propiedad estatal bajo la forma cooperativa (art. 51 D. 309)<sup>30</sup>. También se les otorga toda una serie de beneficios fiscales especialmente cuando se trata de venta de productos agropecuarios (Res Ministerio de Finanzas y Precios 427/2012)<sup>31</sup>

Sin embargo a pesar de lo anteriormente dicho esta regulación de una nueva forma de cooperativa sigue adoleciendo de muchos de los defectos de las legislaciones anteriores.

---

<sup>30</sup> El municipio, la provincia, o el ministerio propietario de instalaciones podría haber aportado las instalaciones a la cooperativa quedándose como socio colaborador para poder tener voz y voto aunque no cumpla plenamente con la actividad cooperativizada. De esta forma sería la cooperativa la propietaria de las instalaciones y la obligada a su mantenimiento y aligeraría la carga del Estado en cuanto a su mantenimiento y al ser socio de la cooperativa el organismo del estado tendría un cierto derecho de control. Lo anterior supone la existencia de varias clases de socios en estas cooperativas.

<sup>31</sup> PÉREZ SILVEIRA, M.E.: «Las cooperativas a la luz de los nuevos cambios económicos en Cuba, actualidad y perspectivas de futuro», <http://www.unj.co.cu/publicaciones/cubalex1.htm> indica que la inclusión de las cooperativas en el nuevo modelo económico «constituye una muestra del reconocimiento que se otorga al cooperativismo como una alternativa de desarrollo económico y productivo. Como se ha dicho, la adopción de formas de autogestión o gestionada democráticamente por los trabajadores no necesariamente pugna con la esencia del socialismo, siempre que ello se proyecte orientada a intereses sociales».

## 2. Una reforma poco audaz que abre las bases de una futura Ley General de Cooperativas

### 2.1. *Previa*

A pesar del avance que representa la normativa respecto a lo existente anteriormente, adolece de toda una serie de defectos que es de esperar rectifique la futura Ley General de Cooperativas. Así, la propia definición de la cooperativa no agropecuaria como «organización con fines económicos y sociales». Se utiliza el término organización cuya consonancia es más económica que jurídica, puesto que sus miembros se denominan socios, hubiese sido más conciso y preciso el término de sociedad o asociación de personas físicas sin contradicción con el Código Civil en el que se fundamenta<sup>32</sup>.

El artículo 5 del DL 305 indica que las cooperativas pueden ser de primer o de segundo grado. Las de primer grado deben tener como mínimo tres socios personas físicas. Las de segundo grado están compuestas por dos o más cooperativas de primer grado y deben tener como finalidad organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos de sus socios, o realizar compras conjuntas.

Las cooperativas de primer grado pueden constituirse de distintas maneras:

Sea con la puesta en común de los aportes de los socios, sea conservando la propiedad de sus bienes o gestionando de forma cooperativa patrimonio estatal que puede estar formado por bienes muebles o inmuebles, no pudiendo en ningún caso los inmuebles ser transmitidos en propiedad a la cooperativa, también pueden hacerlo combinando las formas anteriores (art. 6 DL 305).

### 2.2. *Las deficiencias de los DL 305 y 309/2012*

#### 2.2.1. UNA FASE DE CONSTITUCIÓN DEMASIADO LARGA, COMPLICADA Y SUPEDITADA A LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA

—*La solicitud de autorización: primer trámite*

Este trámite será distinto según las aportaciones sean hechas por los propios socios (art. 6 a y b DL 305) o si la cooperativa va a utilizar medios de producción del patrimonio estatal (art. 6 c y d. DL 305).

---

<sup>32</sup> El propio nombre del decreto ley «de las cooperativas no agropecuarias» resulta extraño. Quizás el hecho de que título sea negativo sea debido al hecho de querer recalcar que en ningún caso estas disposiciones se pueden aplicar a cooperativas cuyo objeto tiene que ver con la agricultura. En este caso también la futura Ley deberá clasificar las cooperativas según su objeto, lo que permitiría llamar esta clase cooperativas como de trabajo o de trabajadores industriales y de servicios.

En el primero de los casos, el D. 309 en su artículo 3 indica que los aspirantes a socios, presentan una primera solicitud en la que solamente indican la actividad que pretenden realizar así como su ámbito territorial, ante las «dependencias territoriales de los órganos municipales del Poder Popular» que se traslada a la administración provincial del Poder Popular que corresponda, de ahí, esa solicitud «pasa a los organismos que rigen las actividades en que se proponen desarrollar las Cooperativas» se subentiende que será el Ministerio correspondiente, el cual, después de examinarlas y presentar sus observaciones, «la trasladan a la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo» que es la que evalúa las propuestas y propone al Consejo de Ministros «su incorporación o no a la experiencia». El artículo 6.1 indica que: «Adoptada la decisión por el Consejo de Ministros sobre el inicio del proceso de constitución experimental de la cooperativa... los órganos municipales del Poder Popular correspondientes informarán a los aspirantes a socios».

Cuando se trata de utilizar medios del patrimonio estatal que se pretenden gestionar bajo forma cooperativa, son las entidades estatales, es decir el Ministerio al que pertenecen estos medios, o el Poder Popular, según el caso, quien presenta la solicitud de autorización directamente ante la Comisión Permanente indicando la entidad administradora de los bienes y la actividad que realiza, y se sigue el mismo procedimiento para la presentación al Consejo de Ministros. En este caso, es el mismo organismo que ha presentado la solicitud quien informa a la entidad administradora de la aprobación del Consejo de Ministros.

Son varias las dudas que plantea tal tramitación, no se entiende por qué cuando se trata de una cooperativa formada con aportaciones de los socios son necesarias cinco instancias, el Poder Popular Municipal, el Provincial, el Ministerio, la Comisión Permanente y el Consejo de Ministros, y, cuando se trata de utilizar bienes pertenecientes al Estado pasa directamente a la Comisión Permanente. Lo único que se examina en esta primera fase es la idoneidad de la actividad y su ámbito territorial así como a las personas que pretenden participar en esta experiencia.

Los organismos del Poder Popular tanto el municipal como el provincial no hacen ninguna observación, tienen la obligación de remitir todas las solicitudes a los organismos que rigen las actividades que se pretende desarrollar, es decir al Ministerio correspondiente que en este caso, sí presentará observaciones antes de remitir la solicitud a la Comisión Permanente que las evalúa y propone al Consejo de Ministros su incorporación o no a la experiencia.

Al parecer es la Comisión la que estudia el expediente y decide sobre su admisión o no, ya que formula al Consejo de Ministros, la propuesta de incorporación o no a la experiencia. El Ministerio presenta sus observacio-

nes, lo que significa que si considera que la autorización no se debe dar parece difícil que el informe de la Comisión sea favorable.

En ninguno de los dos casos se prevé la posibilidad de recurso ante los tribunales en caso de denegación, por lo que se podría estar violando el principio general de derecho a una tutela judicial efectiva, ni tampoco se establecen plazos para contestar a los solicitantes, ni se indica que pasa en caso de silencio administrativo. Al parecer, la resolución negativa del Consejo de Ministros da por finalizado todo el procedimiento no permitiendo a estas personas participar en la experiencia.

Hubiese sido más sencillo prever las actividades a desarrollar enumerándolas evitándose de esta forma toda una serie de trámites puramente burocráticos que no sirven más que para retrasar la constitución.

#### —*La cooperativa en formación*

Una vez aceptada la solicitud de autorización y emitida la resolución del Consejo de Ministros se inician los trámites para la constitución de la cooperativa que se considera «en formación». Más que unos trámites puramente jurídicos o burocráticos se trata más bien de un estudio de viabilidad socio económico-financiero de la futura cooperativa al que acompaña el proyecto de estatutos. Es durante este periodo cuando la cooperativa en formación puede participar por medio de sus representantes en «la licitación de arrendamientos de inmuebles y otros activos fijos de un establecimiento estatal» (art. 9 DL 305) pero, cuando se trate de cooperativas ya constituidas, que quieran participar en esta licitación, necesitarán la aprobación previa de la misma autoridad que en su día emitió la autorización de constitución (art. 13 D. 309) en caso de no selección en la licitación la cooperativa o cooperativa en formación solicitante tienen cinco días hábiles para recurrir ante la Comisión de Licitación que debe responder en un plazo de 10 días hábiles (art. 18 res. 579/2012 Ministerio de Economía y Planificación). Contra la decisión firme puede recurrir ante los tribunales (art. 9.2 DL 305, art. 13.3 D. 309 y art. 19 res. 579/2012).

No se puede recurrir la decisión negativa de autorización de constitución, ni tampoco la negativa de autorización a licitar, sin embargo es factible el recurso de reposición y la apelación a los tribunales en caso de no haber sido seleccionado en la licitación. ¿Quiere esto decir que a partir del momento en que me han autorizado a licitar, mi oferta tiene que ser aceptada?, entonces, ¿para qué sirven tantas autorizaciones y trámites? ¿No sería más sencillo aligerar la tramitación y que al final se hiciera un control de legalidad por el registrador? El artículo 13.4 indica que: «Una vez resuelta la adjudicación de licitación la Cooperativa en Formación que no resulte titular de esta quedará sin efectos», o sea que cuando se trata de cooperativas

ya constituidas estas podrán volver a presentarse en licitaciones pero no cuando se trate de Cooperativas en Formación ¿significa este artículo que la cooperativa ya no se puede constituir? solo se puede presentar a una licitación sin posibilidades de intentar otra; por ejemplo, ¿si un agro mercado no se ha adjudicado a una cooperativa en formación esta no puede entrar en otra licitación o licitar a varios agro mercados a la vez?

—*La autorización de la constitución* (art. 13 DL 305)

Se emite por «la máxima autoridad del organismo rector de la actividad, oído el parecer de los órganos locales del Poder Popular» (art. 12.2 a y b DL 305), se supone que será el Ministro que rige la actividad (Ej.: el Ministro de Transportes en caso de cooperativa de taxis) cuando se trata de cooperativas con aportes de los socios. En el supuesto de gestión cooperativa de un bien estatal, se supone que la autorización la dará el Ministro del que depende dicho bien consultando igualmente la división ministerial correspondiente. En este caso existe una confusión en relación a quien debe de emitir la autorización de constitución. Mientras el artículo 11 del D. 309 dice los órganos locales del Poder Popular u organismos o entidades a que se refieren los artículos 3 y 4 del reglamento (se trata de los organismos que rigen las actividades que se proponen desarrollar las Cooperativas es decir el Ministerio del que depende la actividad) son los que dictan la resolución. No queda claro si los órganos locales del Poder Popular tienen facultades para dictar la resolución o simplemente tienen que ser oídos. Es importante aclarar ese punto ya que el organismo que autoriza es también responsable directo del control y funcionamiento de la cooperativa.

Realizado el estudio de viabilidad (art. 9.1 D. 309)<sup>33</sup>, con el asesoramiento de la Comisión Permanente, y de los distintos organismos implicados citados en los artículos 3 y 4 del Reglamento<sup>34</sup> son estos mismos los

<sup>33</sup> Los representantes de la cooperativa conjuntamente con los organismos competentes estudian y evalúan las siguientes cuestiones recogidas todas en el art. 9.1 del D. 309: posible objeto social, diseño financiero, inmuebles u otros bienes a arrendar, medios, utensilios y herramientas a vender, bienes o servicios que constituyen el pedido estatal, los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos; los proyectos de contratos de arrendamiento, usufructo, compraventa y otros; si procede, la determinación del periodo de exoneración del pago del arrendamiento, los insumos principales a suministrar, el impacto ambiental, el cumplimiento de normas y regulaciones sobre el ordenamiento territorial, el proyecto de estatutos así como cualquier otro aspecto de interés.

<sup>34</sup> Se trata de «los organismos que rigen las actividades en que se prevén enmarcar las cooperativas» y «los órganos locales del Poder Popular, organismos o entidades nacionales cuyas empresas o unidades presupuestadas administran los bienes en las que se prevé autorizar la gestión cooperativa».

que dictan la disposición que autoriza la constitución de la cooperativa cuyos elementos esenciales están recogidos en el artículo 11 del Decreto 309<sup>35</sup> y artículo 13 DL 305. Este estudio es la base fundamental de la autorización, y, se supone que al haberse realizado con los asesoramientos citados no cabe una denegación de la misma. Sin embargo la ley lo tendría que haber previsto y pensado una posibilidad de recurso.

La autoridad competente<sup>36</sup> emite la autorización de constitución debidamente fundamentada que notifica a los miembros de la cooperativa en formación, y estos tienen sesenta días hábiles, prorrogables por otros treinta, para constituir la cooperativa ante notario y otorgar la escritura de constitución a la que se unen los estatutos ya aprobados<sup>37</sup>. Posteriormente, se inscribe la cooperativa en el Registro Mercantil, inscripción que es constitutiva de su personalidad jurídica. (art. 14 DL 305). Añade la normativa que los futuros socios son solidariamente responsables de los actos y contratos suscritos en nombre de la cooperativa en formación, salvo los necesarios para la inscripción en el Registro Mercantil, pero no indica que serán asumidos por la cooperativa una vez constituida aunque se puede suponer. Es de esperar que la futura ley desarrolle más esta cuestión.

—*Los estatutos*

Previamente a la constitución de la cooperativa sus estatutos han recibido el visto bueno de la Comisión Permanente, y de los organismos estatales antes citados, y posteriormente la asamblea constitutiva los aprueba (art. 18 D. 309) es decir confirma una decisión ya tomada por los organismos de tutela.

---

<sup>35</sup> La disposición autorizando la constitución contiene como mínimo según el art. 11 del D. 309: «a) El objeto social que se autoriza y el tipo de moneda en que operará; b) denominación de la cooperativa que deberá incluir el vocablo “cooperativa”; c) nombre de las personas solicitantes y de su representante; d) inmuebles y otros bienes a arrendar o ceder en usufructo u otra forma legal que no implique la transmisión de la propiedad, cuando corresponda; e) periodo por el cual se va a exonerar del pago del arrendamiento si procede; f) medios utensilios y herramientas a vender, cuando corresponda; g) bienes o servicios que constituyen el pedido estatal cuando corresponda; h) los precios de bienes y servicios que se mantendrán centralmente establecidos, cuando corresponda; insumos principales a suministrar, cuando corresponda».

<sup>36</sup> Se trata según el caso el Ministerio del que depende la empresa cuya gestión se cooperativiza o el que rige las actividades que se proponen desarrollar bajo forma cooperativa (Ministerio de la Construcción si se trata de una cooperativa que va a reparar casas), o el Poder Popular si se trata de edificios o actividades dependientes de este organismo.

<sup>37</sup> El artículo 16.1 del D. 309 indica que se une «la disposición de autorización dictada por el órgano local del Poder Popular, organismo o entidad nacional correspondiente» así como las certificaciones bancarias que dejan constancia del desembolso de las aportaciones de los socios (art. 16.2 D.309).

De acuerdo con el artículo 20 del Reglamento «Los estatutos contienen las regulaciones fundamentales para el funcionamiento de la cooperativa». Puede resultar extraño que no aparezca en el artículo 21 del Reglamento como una mención obligatoria de los estatutos el importe del capital, y que en ninguna parte de esta normativa se indique cual tiene que ser el capital mínimo legal para la constitución de una cooperativa. Esta obligatoriedad aparece más abajo en el capítulo V que trata del régimen económico, el artículo 46 indica, in fine, que en los estatutos «se debe establecer el monto mínimo» pero no se dice su cuantía mínima. En la escritura de constitución consta el importe aportado por los socios lo que se puede entender constituye el capital mínimo en cada caso. Lo único que indica el artículo 21.1 del DL 305 es que «permita sostener las operaciones al nivel previsto». Podemos pensar que el organismo ante el que se presente la solicitud, así como la Comisión Permanente no autorizarán una cooperativa que no pueda desarrollar su objeto con unos fondos iniciales insuficientes. Tampoco contemplan las normas relativas a la contabilidad, la contabilización de los aportes de los socios (resolución 427/2012 Ministerio de Finanzas y Precios)<sup>38</sup> a pesar de que el Reglamento (D. 309) indique en el artículo 21 h) que se debe indicar en los estatutos «el monto del aporte dinerario de cada socio al capital de trabajo». De ahí se puede deducir que no existe cifra de capital mínimo en estas cooperativas ni tampoco máximo, sin embargo está claro que se trata de un capital variable ya que aumentará y se reducirá según aumente o disminuya el número de socios (art. 21 h y art. 27 D. 309).<sup>39</sup>

La norma deja a la administración decidir cuál es el capital necesario para la constitución de cada cooperativa que se solicite. Se supone que en la fase «cooperativa en formación» cuando se discuten entre los representantes de la futura cooperativa y los organismos del estado concernidos todos los aspectos jurídico-financieros de la cooperativa se exigirá según cuál sea la actividad a desarrollar un importe mínimo a desembolsar por los futuros socios.

El monto del capital social suele ser una cifra que normalmente suele ser un requisito esencial tanto de los estatutos como de la escritura de cons-

---

<sup>38</sup> Se puede pensar que la cantidad aportada por los socios figure al principio en el primer balance en el activo como efectivo en caja, ya que hay que probar su realidad con certificación bancaria, y ¿en el pasivo que aparezca como obligación bancaria a largo plazo?

<sup>39</sup> Sin ánimo de crítica el art. 21 del Reglamento debería de haber sido redactado con más rigor ya que la lectura del mismo tiene que servir de guía para que los socios y los terceros conozcan los aspectos fundamentales de la organización y funcionamiento de la cooperativa. Todo ello puede tener consecuencias de inseguridad jurídica.

titución en las sociedades cooperativas españolas. Se trata<sup>40</sup> de una garantía para los acreedores y normalmente suele venir recogido en la contabilidad en el pasivo, ya que es lo que la sociedad debe a los socios porque lo han aportado, aunque el socio, en el momento de la liquidación, solo tiene derecho a su cuota ya que está obligado a soportar las pérdidas.

El objeto social es una de las menciones obligatorias de los estatutos (art. 21 c). Sin embargo su elección no depende de los futuros cooperativistas, ya que el artículo 14 del Reglamento indica: «El objeto social de la cooperativa comprende las producciones, prestación de servicios o la actividad de comercialización, a que se dedicará de acuerdo con lo que se autorice», no se explicita en estas normas cuales son las actividades autorizadas. Por extensión se pueden referir a las actividades listadas en la Resolución 32/2010 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que regula el trabajo por cuenta propia y en el cuál se enumeran 173 actividades, pero tampoco ello se indica, y, en consecuencia, el objeto social dependerá del buen querer de la administración lo que viene a contradecir el primer principio enunciado por el DL 305 que recoge «la incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa es libre y voluntaria».

Los estatutos deben recoger los requisitos para ser socios así como sus derechos y obligaciones (art. 28 D. 309) La participación de las personas en las cooperativas es voluntaria y libre como se indica en el primer principio recogido en el artículo 4 DL 305; tener capacidad legal es requisito indispensable para poderse obligar así como la de poder desarrollar la actividad cooperativizada (i.e. no podrá ser taxista en una cooperativa de taxistas alguien que no tenga licencia de conducción). El número mínimo de socios es de tres y no se fija número máximo, pero los estatutos pueden fijarlo. No se exige ser cubano sino únicamente ser residente permanente en Cuba, por lo que un extranjero residente permanente puede ser miembro de una cooperativa<sup>41</sup>, sin

---

<sup>40</sup> El capital no desempeña en la cooperativa las mismas funciones que en la sociedad anónima. Su función empresarial es mínima dado en general su escaso importe frente al volumen económico de las operaciones cooperativizadas realizadas por cuenta y riesgo de los socios. Tampoco se trata de un instrumento técnico para la organización de la cooperativa no se tiene en cuenta para las mayorías de la asamblea general, para la intensidad de los derechos de los socios, ni tampoco para la organización financiera: para la determinación y aplicación del resultado del ejercicio. No desempeña la función de garantía hasta que no resulte afectado el capital estatutario mínimo. No obstante, el capital social constituye una cifra de fondos propios comprometidos en el riesgo de la cooperativa, frente a los acreedores: es la primera pieza que colocan los socios en el edificio de los fondos propios o capital propio de la cooperativa (VICENT CHULIA, F. 1998 *CIRIEC-España* n.º 29).

<sup>41</sup> El art. 11 del Código Civil indica: «Los ciudadanos extranjeros... que sean residentes permanentes en Cuba, tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos salvo disposición legal en contrario».

embargo, un cubano residente en el extranjero no puede serlo. Otra de las condiciones es la aportación dineraria esta aportación puede ser de dinero propio o resultante de un préstamo bancario concedido con esa finalidad.

Cuando se trata de asumir la gestión de un bien del patrimonio empresarial estatal los antiguos trabajadores de esa empresa tienen preferencia pero tendrán que respetar el mismo objeto social. La decisión relativa al cierre de una empresa estatal o su cambio de modelo de gestión la toma el organismo superior del que depende es decir el Ministerio o el Poder Popular Provincial<sup>42</sup>. De esta forma el Estado se deshace de la gestión de entidades cuya gestión estatal no es eficiente, y se supone que su transformación en cooperativa la haga más competitiva, pero no se contempla que la iniciativa venga de los trabajadores, viene del Estado que lo autorizará. Solamente cuando se trata de la admisión de nuevos socios, es la asamblea general quien decide.

La normativa solo reconoce una clase de socio: el cooperativista, que participa con su trabajo y su aportación (art. 2.1 DL305) lo que se denomina socio de trabajo cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de su trabajo personal (GADEA 2009). Quizás, la legislación podría haber previsto la posibilidad, para los municipios, provincias, o ministerios, la posibilidad de ser socios colaboradores, entendidos como los que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo pueden colaborar en la consecución del mismo por ejemplo aportando el local o cierto material a la cooperativa. Así, estos organismos del estado, al formar parte de la cooperativa, en calidad de socios, podrían asistir a las juntas generales teniendo voz y voto como los demás. La propiedad del bien, en caso de bien mueble pasaría a la cooperativa integrándose en su patrimonio y en caso de inmuebles se podría estipular cualquier clase de contrato que no implique transmisión de propiedad como de arrendamiento, concesión para explotación durante un periodo determinado, o lo que en cada caso se considere más oportuno, y se podría suprimir el procedimiento de licitación transformándolo en una negociación previa a la autorización de constitución.

Cuando el Decreto 309 enumera los derechos de los socios, no se recoge el derecho a la devolución de su aportación actualizada en el momento de causar baja, aunque tampoco lo prohíbe, puesto que permite que

---

<sup>42</sup> En Cuba directa o indirectamente todas las empresas existentes dependen de un Ministerio o de las administraciones Provinciales y aunque el DL no lo especifica se supone que esta decisión la debe de tomar el órgano superior. El art. 3 de la Resolución 570/2012 del Ministerio de Economía y Planificación indica que «Los organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración Provincial y las entidades nacionales a los que se subordinen las entidades que intervengan en procesos de licitación, autorizan de conformidad con lo establecido, a ejecutar el proceso de licitación, y controlan que las licitaciones que se convoquen se ajusten a lo previsto en la presente».

en los estatutos se puedan incluir otros derechos como el mencionado. En caso de que se incluya esta posibilidad podría preverse que la persona que se dé de baja por jubilación se quede como socio inactivo. Esta clase de socio no tendría voto en las juntas, por no participar en la actividad cooperativizada, pero sí, la posibilidad de recuperar su aportación en otro momento o de transmitir su condición a un familiar en primer grado, que cumpla con los requisitos de la cooperativa. Podría ser una fórmula para evitar la descapitalización en caso de que varios socios causen baja en el mismo momento por jubilación y soliciten la devolución de su aporte.

En definitiva entiendo que los estatutos de las cooperativas podrían prever la posibilidad de varias clases de socios según cuál sea su participación en la actividad de la cooperativa con derechos y obligaciones distintos de los socios de trabajo pero siempre respetando el principio cooperativo fundamental de un hombre un voto independientemente del importe de la aportación.

### 2.2.2. EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA BAJO TUTELA ESTATAL

Ya hemos visto que los estatutos, normas fundamentales del funcionamiento de la cooperativa, antes de su aprobación en junta constituyente han sido revisados y autorizados por la autoridad estatal. A pesar de ello la organización interna de la cooperativa corre a cargo de los órganos sociales cuyas decisiones, que no tengan por consecuencia una modificación estructural, se toman sin autorización previa.<sup>43</sup>

#### —*La junta general*

Se trata del órgano supremo de la cooperativa no es permanente y requiere convocatoria en la que se incluye el orden del día. Las convocatorias «se realizarán con la antelación suficiente», indica el artículo 34.1, sin precisar ningún plazo mínimo de realización de la misma para que la junta pueda constituirse de forma válida<sup>44</sup>. El mismo artículo en su apartado 2

<sup>43</sup> El art. 15 del DL 305 indica que no podrán fusionarse, extinguirse, escindirse ni modificarse sin la autorización del órgano que autorizó su constitución en definitiva las facultades de la junta están mermadas no tiene facultades para decidir sobre modificaciones estructurales de la cooperativa, tiene que esperar que le autoricen para ratificarlas en junta, salvo en cuestiones no vitales es un órgano de ratificación de decisiones que toma la administración (ver artículo 57 de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, art. 21 de la Ley 27/1999 General Española de Cooperativas).

<sup>44</sup> En caso de impugnación de un acuerdo de junta por no respetar ese «plazo mínimo» y si en los estatutos no se indica cuál es, tendrían que ser los tribunales los que decidan cuál tiene que ser el plazo mínimo a respetar. Al no prever la normativa ninguna forma de impugnación de acuerdos sociales esta observación puede resultar superflua. Sin embargo, en caso de que una decisión de la asamblea violara los derechos de un socio a favor de otro, no se respetan los derechos democráticos del socio.

indica «las reuniones a que se refiere el apartado anterior, deben fijarse en su respectiva programación anual» lo que quiere decir que las fechas de las reuniones vienen fijadas por la propia asamblea con un año de antelación. ¿Qué pasa si entre dos reuniones dimite o fallece el presidente? ¿Durante ese tiempo no hay quien represente a la cooperativa? El reglamento no prevé forma alternativa de convocar asamblea para la elección de presidente. Se podría haber previsto la posibilidad de convocatoria por parte de un número de socios, o la posibilidad de que estando todos los socios reunidos decidan por unanimidad constituirse en asamblea general para decidir sobre cuestiones de cierta importancia y en ese momento decidan del orden del día.

Las funciones de la asamblea de socios son esencialmente de organización interna, de elección de su presidente, del administrador, o del consejo administrativo y de la junta directiva según dispongan los estatutos<sup>45</sup>. Sin embargo el presidente de la asamblea general tiene funciones de representación frente a los socios y frente a terceros (art. 38 D. 309) que, normalmente, en las sociedades mercantiles, y también en las cooperativas, suelen estar atribuidas a los administradores como órganos permanentes de administración como es la de solicitar la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la cooperativa, y suscribir los contratos en los que sea parte la cooperativa. Este presidente lo es también de la junta directiva cuando esta exista<sup>46</sup>.

—*El órgano de dirección efectiva: La junta directiva, el consejo administrativo, o el administrador*

Se trata de los órganos de dirección permanentes de la cooperativa, los que llevan la gestión diaria de la misma, y se encargan de hacer cumplir la ley y los reglamentos, así como las decisiones tomadas en la junta de socios. En caso de que la cooperativa tenga junta directiva, su presidente es también el de la

<sup>45</sup> De acuerdo con el artículo 18.1: «a) las cooperativas de hasta veinte socios podrán elegir un administrador; b) las cooperativas de más de veinte y hasta sesenta socios podrán elegir un consejo administrativo; c) las cooperativas de más de sesenta socios podrán elegir un consejo administrativo y una junta directiva».

<sup>46</sup> No podemos más que estar de acuerdo con FERNÁNDEZ PEISO, A. cuando indica (*Lecturas...*, cit., pág. 38) que la norma tiene cierta confusión terminológica ya que denomina órgano de dirección indistintamente a la Asamblea General (órgano superior de dirección art. 36.1 D. 309) y a la Junta Directiva (órgano colegiado de dirección art. 40 DL 309) lo que provoca una confusión terminológica y funcional. En general las juntas generales, que no son un órgano permanente, sino que tienen que ser convocadas, fijan la política general de la cooperativa, el presidente siendo electo en cada junta sin más competencias, las competencias ejecutivas de gestión diaria y de representación compete al órgano de administración (sea un consejo rector o de administración o un administrador sólo) (Ley 27/1999 General de Cooperativas española).

asamblea general y es el representante de la cooperativa<sup>47</sup>(art. 38 a) D. 309) y esta junta está subordinada a la asamblea general<sup>48</sup>. Tanto el consejo administrativo en la cooperativa de tamaño medio, como el administrador en la pequeña solo tienen funciones de gestión interna en aplicación de las decisiones de la asamblea, la representación siendo siempre para el presidente de la junta general y están subordinados directamente a la junta directiva cuando exista o al presidente de la asamblea general en caso de administrador único (art. 43.1 D. 309), de lo anterior se puede deducir que el presidente de la asamblea tiene que ser también administrador único cuando exista lo que parece que será en la mayoría de cooperativas ya que en un principio se tratará de empresas de tamaño pequeño es decir con menos de veinte socios.

En las cooperativas vascas suele ser el consejo rector o el administrador quien representa a la cooperativa frente a terceros y son responsables de los actos comprendidos dentro del objeto social frente a la propia sociedad, a los socios y frente a los acreedores de los daños causados por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al cargo<sup>49</sup>. La normativa cubana no prevé responsabilidad de los órganos de dirección ni tampoco tiene prevista la posibilidad de recurrir los acuerdos de los distintos órganos, por parte de los socios cuestión importante ya que en caso que alguna decisión lesione los intereses de un socio en beneficio de otros solo le queda la posibilidad de recurrir ante los tribunales ordinarios por incumplimiento del principio recogido en el artículo 4 c) del DL 305.

La urgencia ha prevalecido sobre el rigor jurídico en cuanto a la normativa vigente, pero la propia práctica se encargará de indicar las necesidades de mejora y de desarrollo de la futura ley.

#### —*La comisión de control y fiscalización*

Al igual que en las demás clases de cooperativas se trata de uno o varios miembros elegidos por la junta general, según el caso, que vigilan el cumplimiento de las disposiciones legales y la utilización de los recursos financieros y materiales de la cooperativa. Son responsables de su función únicamente ante la asamblea general.

<sup>47</sup> Las facultades de este órgano son similares a las de los dignatarios en las sociedades anónimas de varios Estados norteamericanos y de sus juntas directivas (California General Corporation Law).

<sup>48</sup> Las funciones de esta junta directiva no están precisadas en la norma, solo se indican las del presidente y del secretario, serán los estatutos que determinarán las funciones de la misma.

<sup>49</sup> Hubiese sido interesante que la ley especial contemplara la responsabilidad de los que la administran sin que sea necesario recurrir al derecho común.

### 2.2.3. UN RÉGIMEN ECONÓMICO CONFUSO

En los países de economía de mercado cuando se trata del régimen económico de las cooperativas, se estudia fundamentalmente su régimen financiero y contable<sup>50</sup> en el que se incluyen el capital y el patrimonio. La doctrina jurídica tradicional distingue los conceptos de patrimonio y capital. El capital es un concepto esencialmente jurídico que representa las aportaciones de los socios. Tiene igualmente una importante función contable que se concreta en una cifra matemática que viene inscrita en el pasivo de la contabilidad y que solo se modifica cuando entran o salen nuevos socios. El concepto técnico de patrimonio se refiere al conjunto efectivo de bienes pertenecientes a la persona jurídica.<sup>51</sup>

Los artículos 20 a 25 del DL 305 y el capítulo V del D305 tratan en puntos distintos del régimen económico de la cooperativa: el patrimonio, la contabilidad, los planes internos, las utilidades y reservas y su uso, los anticipos de utilidades a los socios, la fuerza de trabajo contratada, la comercialización de productos y servicios.

Parece a primera vista que existe una confusión conceptual entre patrimonio y capital de la cooperativa. La doctrina española (VÍCENT CHULIA, F. 2012, BROSETA PONT, M., MARTÍNEZ SANZ, F. 2012 SÁNCHEZ CALERO, F. 2012) considera que el capital social representa el importe de las aportaciones de los socios. Se trata de una cifra indispensable del pasivo en el balance inicial que refleja una imagen fiel de la empresa en ese momento. El día en que se constituye la empresa su capital es en general el mismo que su patrimonio. Una de las funciones primordiales de las cuentas anuales, de la contabilidad de la empresa es la determinación del valor del patrimonio neto, en definitiva saber si se ha producido durante el ejercicio anual un incremento del patrimonio inicial o una reducción del mismo. Su contrapartida contable en el momento fundacional, si no existe más aporte que el realizado por los socios en banco, serán las aportaciones de los socios ingresadas en la cuenta bancaria y se llevan al activo del balance; es el patrimonio inicial de la sociedad. Este patrimonio se modifica continuamente según la empresa vaya generando benefi-

---

<sup>50</sup> Los fundamentos básicos sobre los que se basan las cooperativas son totalmente distintos de las sociedades de capital, son los valores y principios reconocidos por la ACI (Alianza Cooperativa Internacional) en su congreso de Manchester en 1995 que se presentan como una alternativa al sistema capitalista tradicional. En la cooperativa es fundamental la participación democrática del socio en toda la vida de cooperativa, entendida como la participación en la toma de las decisiones y en la fijación de la política económica y social de la entidad a través de la máxima «un hombre un voto» esta era también la idea de los socialistas utópicos en el siglo XIX.

<sup>51</sup> GARRIGUES, J. y URÍA, R. (1976): *Comentario a la ley de sociedades anónimas*. 3.ª edición, revisada, corregida y puesta al día por MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M., Madrid Instituto de Estudios Políticos, págs. 112 y ss.

cios o pérdidas La cifra de capital social solo se puede modificar con la entrada de nuevos socios que harán nuevos aportes al capital, porque la cooperativa es una sociedad de capital variable o porque la junta general decida aumentar o reducir el capital. Estas aportaciones hechas por los socios a la sociedad no representan una parte alícuota de todo el patrimonio neto de la cooperativa, sino sólo la del patrimonio neto repartible, reflejada en el pasivo del balance por el capital social, que es el valor patrimonial que debe liquidarse al socio cuando causa baja, sea voluntaria o forzosa, previa liquidación, como cuota del patrimonio neto. En las cooperativas españolas existe una parte del patrimonio que no es repartible, se trata de las reservas obligatorias y de educación y promoción cooperativa que tienen un carácter colectivo.

La norma cubana utiliza de manera indiferente la palabra capital o patrimonio así el artículo 48 del Reglamento menciona las aportaciones dinerarias al capital de trabajo inicial por los primeros socios, mientras que el art. 49 habla del aporte de los nuevos socios al patrimonio. Lo que induce a confusión para alguien no acostumbrado al vocabulario contable cubano.

El artículo 50 del Reglamento indica que «los actos de disposición sobre bienes y derechos que integran el patrimonio de la Cooperativa requieren la aprobación de la Asamblea General» es una cuestión ya tratada en el artículo 37 g) del mismo Reglamento cuando se refiere a las atribuciones de la asamblea general. Además la cooperativa como persona jurídica solo puede licitar al arrendamiento o usufructo de bienes inmuebles que sean propiedad del Estado. En tal caso nos podemos preguntar si podría traspasar el derecho de arrendamiento o de usufructo a otra cooperativa pero esto se podría considerar una modificación estructural que necesitaría además la autorización administrativa. Podrá vender bienes muebles como automóviles o maquinaria en tal caso necesitaría únicamente la autorización de la junta.

Respecto a la contabilidad tienen unas normas específicas de contabilidad publicadas en anexo de la Resolución 427/2012 que son muy distintas a las Normas Internacionales de Contabilidad que se utilizan en otros países aunque los principios sobre los que se basan son similares: no aparece la cifra de capital representada por los aportes dinerarios de los socios al constituirse la cooperativa, ni tampoco los posibles aumentos debido a la entrada de nuevos socios<sup>52</sup>, tampoco existen reservas legales obligatorias y no

---

<sup>52</sup> GÓMEZ APARICIO, P. y MIRANDA GARCÍA, M. (2006): «La caracterización financiera y contable del capital social a la luz de los principios cooperativos», *REVESCO*, n.º 90 pág. 20 «La variabilidad del capital social en la legislación española es el mecanismo técnico elegido para garantizar la libertad de entrada y salida de los socios... El capital social puede ser exigible por el socio en caso de baja, y la sociedad no tiene el derecho incondicional de rechazar ese reembolso, luego es exigible desde ese punto de vista y es pasivo financiero según el criterio de la Norma Internacional de Contabilidad 32... Es una "deuda" que no nace para ser liquidada. Tiene un carácter totalmente distinto

repartibles, como las destinadas a fondo de educación y promoción cooperativa en virtud del principio de educación y del de compromiso con la comunidad. Esta contabilidad tampoco prevé la posible responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

El socio que causa baja en la cooperativa tiene derecho a cobrar los anticipos pendientes de pago, las utilidades pendientes a distribuir, y los adeudos por bienes vendidos a la cooperativa (art. 31 D. 309), pero no tiene derecho a la devolución de su aportación.

La retribución del socio tiene dos formas: los anticipos que va cobrando mensualmente por el socio «en proporción a la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada uno» (art. 60 D. 309) según indiquen los estatutos, la asamblea general aprueba esos anticipos de acuerdo con la contabilidad previsional anual, pero en ningún caso se prevé que los socios tengan la obligación de realizar nuevos aportes en caso de que la previsión sea de pérdidas<sup>53</sup>. La segunda forma de retribución es la distribución de utilidades a fin de año fiscal y contable una vez pagados los impuestos y constituidas las reservas legales.

La legislación no prevé en ningún caso la cesación de pagos de la cooperativa y su consiguiente quiebra<sup>54</sup>, se supone que en tal situación la autoridad autorizante decidiría la disolución de la cooperativa y su posterior liquidación y extinción.

Hay dos secciones una relativa a la fuerza de trabajo contratada y el otro a la comercialización de productos y servicios que no tienen mucha razón de ser en el régimen económico. Como cualquier empresa una cooperativa puede contratar fuerza de trabajo que no sea miembro de la cooperativa y esas personas se someten a la legislación laboral vigente, el DL 305 ya lo dice con suficiente amplitud sin que sea necesaria la especificación por el Reglamento lo mismo podemos decir de los precios de los bienes y servicios comercializados, el D. 309 no explicita nada nuevo.

#### 2.2.4. UN RÉGIMEN DE DISCIPLINA SOCIAL Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POCO EFICAZ (art. 27 a 29 DL 305/2012 y art. 70 a 74 D. 309)

En lo referente a la disciplina social la normativa enumera cuatro tipos de infracciones genéricas sin especificar la sanción aplicable con-

---

de un préstamo convencional, que no tiene plazo de vencimiento, y que tiene un plazo desde que se exige hasta que se hace efectivo».

<sup>53</sup> El artículo 59 indica que «Las cooperativas que tengan pérdidas las solventarán, en primera instancia, por medio de la reserva para cubrir contingencias» en ninguna parte se prevé fórmula alternativa como nueva aportación de los socios crédito o préstamo bancario.

<sup>54</sup> El Código de Comercio ha derogado los artículos relativos a la quiebra existentes en el primitivo Código español.

fiando en la capacidad auto reguladora de cada cooperativa que tendrá que establecer en sus estatutos los tipos de faltas en que pueden incurrir los socios, su graduación, prescripción así como las sanciones que les sean aplicables y los trámites del procedimiento sancionador con indicación de los posibles recursos. Un aspecto esencial es que esta parte de los estatutos sea redactada de forma clara y precisa, porque la inclusión de fórmulas indeterminadas, ambiguas o abiertas favorecedoras de la discrecionalidad rectora generarán litigiosidad entre los socios y la sociedad, con el consiguiente perjuicio para el buen funcionamiento de la cooperativa.<sup>55</sup> Estas normas estatutarias deben ser objeto de interpretación restrictiva, dado que debe rechazarse toda interpretación extensiva del derecho sancionador, y de las normas limitativas de derechos, debiendo resolverse las dudas en sentido favorable al socio afectado. Igualmente, en esta materia, debe siempre ser respetado el principio de proporcionalidad (GADEA, SACRISTÁN, VARGAS, 2009)

En caso de conflictos entre los socios o entre estos y la cooperativa, debe de presentarse por escrito sea directamente entre ellos sea a través del órgano de administración quien puede servir de mediador, debiendo resolver en el plazo de treinta días naturales en caso de que la negociación ínter partes no haya tenido resultado en un plazo de 60 días. En caso de que esta mediación no aporte una solución aceptable para las partes siempre tienen la posibilidad de recurrir a los tribunales.

Cuando surge un conflicto entre dos cooperativistas o entre el cooperativista y la cooperativa, el acuerdo directo ínter partes suele ser bastante improbable, normalmente suele ser necesaria la mediación de alguien externo, cuestión que no contempla la legislación cooperativa cubana. En general es de suponer que la cuestión litigiosa terminará en la mayoría de los casos en los tribunales con el consiguiente perjuicio para la cooperativa. Sobre este aspecto quizás podría servir de ejemplo el «Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas» publicado por el Consejo Superior de Cooperativas el 21 de septiembre 2004 en virtud de la facultad que le otorga el artículo 145 f) de la Ley Vasca de Cooperativas<sup>56</sup>. Este Servicio Vasco de Arbitraje, «Bitartu», resuelve siempre el arbitraje en

---

<sup>55</sup> DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F., (1988-1989): «La baja obligatoria del socio», *REVESCO*, num. 56-57, pág. 25.

<sup>56</sup> «Intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre estas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento interno o por cláusula compromisoria, en todo caso, la cuestión litigiosa debe recaer sobre materias de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa».

derecho salvo que las partes acuerden lo contrario. La intervención de este organismo se hace mediante tres instrumentos: el arbitraje, la conciliación y la mediación.

La Ley Marco para cooperativas de América Latina<sup>57</sup> contempla la existencia de una autoridad de aplicación encargada de la supervisión de las cooperativas entre cuyas funciones podrían estar la de mediación conciliación y arbitraje.

Otro organismo que debería prever la futura Ley de Cooperativas es la creación del Instituto Nacional de Cooperativas cuyas funciones podrían ser entre otras las de terminadas en el capítulo XII de la Ley Marco para América Latina:

*«Promover el desarrollo del movimiento cooperativo y brindar asistencia técnica a las cooperativas coordinando su actividad con las cooperativas de grado superior.*

*Coordinar con otros organismos oficiales competentes la ejecución de la política nacional en materia cooperativa» (art. 101 Ley Marco).*

## Conclusiones

No puedo más que estar totalmente de acuerdo con las conclusiones presentadas por el profesor Avelino FERNÁNDEZ PEISO que indica que:

*«En síntesis, la esencia de la institución cooperativa en el socialismo exige en lo exógeno, que el Estado las fomente y promueva, promulgando adecuada legislación creadora de la institución jurídica cooperativa, diseñada con los elementos requeridos para que funcionen incluyendo, de manera coherente el significado, contenido, alcance y aplicación del inabdicable control estatal; y, en lo endógeno, que su desempeño —creación, organización, funcionamiento y gestión— sea responsabilidad de los socios y de la cooperativa.*

*Así se objetivará el pensamiento leninista que apunta a que el socialismo es la sociedad de los cooperativistas cultos, coadyuvando a la socialización de la sociedad socialista».*

En definitiva es necesario reconocer que esta normativa representa un gran avance en la estructuración de la economía cubana. Se trata de un primer ensayo de desarrollo de cooperativas de trabajo asociado a nivel industrial y de servicios estructurando las pequeñas y medianas empresas con una ley propia tratando de descentralizar la gestión y regulando

<sup>57</sup> Ver capítulo XI de la Ley Marco.

la iniciativa privada en sectores que no requieren una intervención inmediata del Estado. El tiempo permitirá ver y dar solución a los problemas que se vayan planteando, de esta forma evitar posibles imperfecciones en una futura ley y su reglamento que tendrán que ser más debatidos y estructurados.

## Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (2009): *Alianza Cooperativa Internacional para las Américas*. Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. <http://www.aciamericas.coop>
- BONILLA DEIBE, L. (octubre de 2011): *Actualización del modelo económico cubano e impacto social*. Facultad Finley Albarrán Publicaciones-Investigación. <http://www.ffa.sld.cu/inv-publicaciones-lisandro.pdf>
- CARRANZA VALDEZ, J., GUTIÉRREZ URDANETA, L. y MONREAL GONZALEZ, P. (1995): *Cuba, La restructuración de la economía*. La Habana: Ciencias Sociales.
- CARRANZA, J. y MONREAL, P. (2000): «Retos actuales del desarrollo en Cuba». *Revista Latinoamericana de Economía* Vol. 31 n.º 122. <http://www.probdes.iiec.unam.mx>
- CHAGUACEDA, A. y CENTENO, R. I. (2011): *Cuba: una mirada socialista de las reformas. Documentos de trabajo virtual; Flacso México*. Documentos de trabajo. Flacso México. <http://www.flacso.edu.mx/micrositios/documentos/images/pdf/ensayos/chaguaceda-y-centeno.pdf>
- ESCALONA REGUERA, J. (1992): «En torno a la Ley de Reforma Constitucional». *Revista Cubana de Derecho* n.º 8. <http://vlex.com/vid/tomo8,3-12>.
- FERNÁNDEZ PEISO, A. (2006): *Lecturas en pro del cooperativismo*. Cienfuegos: Universo Sur Universidad de Cienfuegos.
- (2006): *Notas características del ambiente legal cooperativo en Cuba Union Nacional de Juristas de Cuba*. <http://www.unjc.co.cu/Publicaciones/colejur37.htm>
- GADEA, E., SACRISTAN, F. y VARGAS, C. (2009): *Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y perspectivas de reforma*. Madrid: Dykinson.
- GARCÍA ALVAREZ, A., ANAYA CRUZ, B. y PIÑEIRO HARNECKER, C. (2011): «Reestructuración del empleo en Cuba: el papel de las empresas no estatales en la generación de empleo y en la productividad del trabajo». *Seminario Anual sobre la economía cubana* (págs. 1-33). La Habana: Centro de Estudios de la Economía Cubana.
- GÓMEZ MONTERO, Y. (2011): «Representación de la persona jurídica». *Revista Justicia y Derecho*. La Habana
- GÓMEZ APARICIO, P. y MIRANDA GARCÍA, M. (2006): «La caracterización financiera y contable del capital social a la luz de los principios cooperativos». *Revesco* n.º 90 7-27.

- GÓMEZ APARICIO, P. (2003): «El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las cooperativas a la luz de los principios cooperativos». *Revista Ciriec* n.º 45 57-79.
- JIMENEZ GUETHÓN, R. (2006). «El desarrollo del cooperativismo en Cuba». *Revista electronica Flacso* Vol 1, n.º 3. [http://www.flacso.uh.cu/sitio\\_revista/num3/principal.htm](http://www.flacso.uh.cu/sitio_revista/num3/principal.htm)
- (enero-junio de 2007): «Aspectos fundamentales del desarrollo cooperativo cubano». *Revista Electronica Flacso Cuba* volumen II. [http://www.flacso.uh.cu/sitio\\_revista/num1/principal.htm](http://www.flacso.uh.cu/sitio_revista/num1/principal.htm)
- (2 de abril de 2013): «Las cooperativas cubanas. Una mirada desde dentro». *Caminos, Revista cubana de pensamiento socioteológico*: <http://revista.ecaminos.org/articulos/article/las-cooperativas-cubanas-una-mirada-desde-dentro/>
- JIMÉNEZ GUETHÓN, R. y ALMAGUER GUERRERO, R. (octubre de 2003): «Diagnóstico del cooperativismo en las Americas». Obtenido de *El cooperativismo cubano: historia, presente y perspectivas*. <http://www.unircoop.org/unircoop/index.php?q=es/node/40>
- MESA-LAGO, C. (2001): «Cuba: ¿qué cambia tras el VI Congreso del Partido Comunista?». *Espacio Laical*, 27-32.
- MIRANDA PARRONDO, M., NOVA GONZÁLEZ, A., PÉREZ VOLLANUEVA, O., TORRES PÉREZ, R., TRIANA CORDOVI, J. y VIDAL ALEJANDRO, P. (2012): *Cuba Hacia una estrategia de desarrollo para los inicios del siglo XXI*. La Habana: Mauricio de Miranda Parrondo; Omar Everleny Pérez Villanueva.
- MONTOLIO, J. M. (2011): «Legislación cooperativa mundial. Tendencias y perspectivas en America Latina». *Boletín de la asociación internacional de de derecho cooperativo*, n.º 45, 225-249.
- NOVA GONZÁLEZ, A. (Enero n.º CIX de 2012): *Valoración del impacto de las medidas más recientes en los resultados de la agricultura en Cuba. El sector Agropecuario y los Lineamientos de la Política Económica y Social*. Obtenido de Sitio web Cuba Siglo XXI. <http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/economia.htm>
- PAZ MARTÍN, S. (13 de enero de 2013): *Misencuadres.wordpress.com*. Realidad y perspectivas del cooperativismo en Cuba: entrevista a C. Piñeiro Harnecker. <http://misencuadres.wordpress.com/>
- PIÑEIRO HARNECKER, C. (2011): *Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba*. La Habana: Editorial Caminos.
- (julio-septiembre de 2011): «Empresas no estatales en la economía cubana: ¿Construyendo el socialismo?». *Temas*, 68-77.
- (2011): «Empresas no estatales en la economía cubana: potencialidades, requerimientos y riesgos». *Revista Universidad de La Habana*, 44-65.
- (2012): «Las cooperativas en el nuevo modelo económico cubano». En A. PAVEL VIDAL y O. E. PÉREZ VILLANUEVA, *Miradas a la economía cubana. El proceso de actualización* (págs. 73-96). La Habana: Caminos.
- (5 de febrero de 2013). «Ahora que sí van las cooperativas, vamos a hacerlo bien». *Revista ecaminos*. <http://www.ecaminos.cu/leer.php/7479>

- RODRÍGUEZ MUSA, O. (2010): «La cooperativa como figura jurídica. Antecedentes, realidad y perspectivas constitucionales en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*(44), 37-66. Universidad de Deusto.
- (diciembre de 2011): «La cooperativa como figura Jurídica. Perspectivas en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario». *Revista Cuba siglo XXI*, n.º CVIII. <http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/economia.htm>
- (octubre-diciembre de 2012): «La cooperativización en la economía cubana. Aproximación a sus actuales directrices constitucionales». *Revista científica Avances*, vol 14, N.º 4. <http://Avances.idict.cu>
- RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. (2011): «La cooperativa en el ordenamiento jurídico cubano. Una aproximación crítica a la luz del actual proceso de perfeccionamiento del modelo económico del país». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 45 251-269. Universidad de Deusto.
- SILVEIRA PÉREZ, M. E. (octubre-diciembre de 2010): «Las cooperativas a la luz de los nuevos cambios económicos en Cuba. Actualidad y perspectivas de futuro». *Cubalex, Revista electronica de estudios jurídicos de la Union Nacional de Juristas de Cuba*. <http://www.unjc.co.cu/Publicaciones/cubalex1.htm>
- «Un cooperativismo desconocido: las cooperativas en la actualización del modelo económico cubano» (2012): *El asombro poder de las cooperativas Textos escogidos de la convocatoria de propuestas* (págs. 123-134). Québec: Cumbre 2012 internacional de cooperativas.
- VALDÉS, N. P. (1997): «El Estado y la transición en el socialismo: creando nuevos espacios en Cuba». *Temas*, 101-111.
- VI Congreso del Partido Comunista de Cuba (2011): *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*. La Habana.
- VICENT CHULIA, F. (2012): *Introducción al Derecho Mercantil. Vol 1*. Valencia: Tirant lo blanch.
- (1998): «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y des síntesis)». *Ciriec España* n.º 29.

### Prensa

*Granma* <http://www.granma.cubaweb.cu/>  
*Trabajadores* <http://www.trabajadores.cu/>  
*Juventud Rebelde* <http://www.juventudrebelde.cu/>  
*Cubadebate* <http://www.cubadebate.cu/>

### Legislación

*Gaceta oficial de Cuba* <http://www.gacetaoficial.cu/>